JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS, quien fue integrada al contradictorio en calidad de compañera permanente del causante LUIS ANTONIO ANGULO LOPEZ, mediante auto de sustanciación 0276 del 11 de abril de 2019, fue notificada el día 07 de octubre de 2019 (ver pág. 32 posición 10 del exp. dig.), y, en dicho auto se le dio a escoger el tipo de intervención para actuar dentro del proceso, cuando ha debido indicársele que su vinculación es por medio de intervención excluyente.

De igual manera, mediante auto interlocutorio N° 0690 del 18 de noviembre de 2019, se integró al contradictorio como litis consorte necesario al señor JAVIER ANTONIO ANGULO ANGULO, en calidad de hijo del causante, y por error involuntario el día 22 de febrero de los corrientes se envió notificación personal de manera virtual a aquél, corriéndole el término de diez (10) días para que realizara la contestación a la demanda a tarvés de apoderado judicial (Ver posiciones 18 y 19 del expediente digital), cuando ha debido correrse el mismo término, pero para que presente la demanda en calidad de interviniente excluyente dentro de este proceso. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 30 de marzo de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0176

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: APOLONIA ALEJANDRINA MARQUINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:76-109-31-05-002-2019-00052-00

Buenaventura - Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y por estar ajustada a la verdad, el Despacho dejará sin efecto notificación personal de manera virtual a la integrada al contradictorio por activa, MARIA DEL CARMEN RAMOS, realizada el 07 de octubre de 2019 (ver pág. 32 posición 10 del exp. dig.), en

calidad de compañera permanente del causante LUIS ANTONIO ANGULO LOPEZ, como también la notificación realizada al señor JAVIER ANTONIO ANGULO ANGULO, en calidad de hijo del causante, realizada el 22 de febrero de 2022 (Ver posiciones 18 y 19 del expediente digital).

Lo anterior por cuanto, ha debido el Despacho correr traslado por el término de diez (10) días a los integrados para que presentarán escrito demanda en calidad de intervinientes excluyentes dentro de este proceso, pues para la protección de los derechos económicos, entratandose de una pensión de sobreviviente y se avizore un conflicto entre la reclamante y los litis-consortes necesarios, si bien aquellos poseen la voluntad de escoger la manera en la que ejercerán el derecho de contradicción, ya sea de carácter pasivo o por el contrario de manera activa, presentando sus propias presentesiones, para lo cual deberán utilizar la figura procesal de la intervención excluyente, lo cierto es que, para que los convocados al proceso se les otorgue el derecho, es necesario que presenten sus propias pretensiones, no por medio de una demanda de reconvención, pues su aspiración no es que se condene al demandante inicial a reconocerle y pagarle su pensión, sino que se imponga a la contraparte de aquellos, el demandado inicial, el reconocimiento y pago a su favor, por tener mejor derecho, de las prestaciones que este reclamó para si.

Este cometido, se debe perseguir por medio de la figura de la intervención *ad excludendum*, prevista en el artículo 63 C.G.P., que puede hacerse efectiva hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, de lo contrario, procesalmente el juez no está habilitado para proferir una sentencia que termine concediéndole al/los integrados, el derecho que nunca pretendieron, pues así lo ha estudiado la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, según se puede leer en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 con ponencia del doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en la que, en lo pertinente se expuso:

"(…)

"Al margen de lo dicho, cabe anotar, que ha sido criterio adoctrinado de la Sala, que en controversias como la que ocupa la atención de la Sala, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario que para el caso correspondería a la hija extramatrimonial del causante , y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, que aunque era en relación con la comparecencia de la compañera permanente, sus enseñanzas tienen plena aplicabilidad en este asunto, oportunidad en la cual se dijo:

"(....) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio

origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

(…)

> *"**ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA COMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS**:*
>
> *"En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.*
>
> *"(...)"*
>
> *"En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.*
>
> *"Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia".*

(…)"

Entonces, como viene de verse, se requiere, necesariamente que, la participación en el contradictorio de la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS, en calidad de compañera permanente del causante LUIS ANTONIO

ANGULO LOPEZ, y del señor JAVIER ANTONIO ANGULO ANGULO, en calidad de hijo de aquél, se haga a través de la figura de intervención *ad excludendum*.

En consecuencia, como ya se dijo, se DEJARÁN SIN EFECTO la notificación personal realizada a la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS, el día 07 de octubre de 2019, y la notificación personal virtual realizada al señor JAVIER ANTONIO ANGULO ANGULO, el 22 de febrero de 2022, para en su lugar ORDENAR realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL corriéndoles traslado de diez (10) días para que presenten escrito de intervención excluyente, notificación que se realizará conforme a lo expuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto al escrito de contestación presentado, por parte de la integrada MARIA DEL CARMEN RAMOS, el cual estaba pendiente de estudio de subsanación, no se estudiará dado que, como viene de verse, lo que se hace necesario es que los integrados al contradictorio, se hagan parte a través de la figura de intervención *ad excludendum.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada a la señora MARIA DEL CARMEN RAMOS, el día 07 de octubre de 2019, y la notificación personal virtual realizada al señor JAVIER ANTONIO ANGULO ANGULO, el 22 de febrero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los integrados al contradictorio MARIA DEL CARMEN RAMOS, en calidad de compañera permanente del causante LUIS ANTONIO ANGULO LOPEZ, y del señor JAVIER ANTONIO ANGULO ANGULO, en calidad de hijo de aquél, corriéndoles traslado de diez (10) días para que presenten escrito de intervención excluyente, notificación que se realizará conforme a lo expuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria.

LINB